

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/44/2024 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ ostentando el carácter de precandidato a Diputado Local por el Distrito III por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-049/2024” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.”¹

Vista la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 13:20 trece horas con 20 minutos del día 22 de mayo, el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/44/2024**, relativo a la demanda de juicio ciudadano interpuesto por Luis Antonio González González, en su carácter de precandidato a diputado local por el distrito III, por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional³, en contra de: “La resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁴, dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-049/2024**”, y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase a la Comisión de Justicia del **PRI**, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 74, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque se presentó el 13 trece de mayo, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la resolución combatida el 10 diez de mayo, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 11 once al 14 catorce de mayo.

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante PRI.

⁴ Comisión de Justicia del PRI.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, militante del PRI, que ostentando el carácter de precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa comparece a combatir una resolución del órgano de justicia interna de su partido que le resulta adversas a sus intereses y que quejoso considera responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, de la Ley de Justicia.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el promovente estima que el acto que le reprocha a la responsable es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁵

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1.- Documental pública. – Consistente en la cedula de notificación del resolución de la Comisión de Justicia del PRI, en el expediente CNJP-JDP-SLP-049/2024.

2.- Instrumental de actuaciones. – Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado partir de este medio de impugnación.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d), IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento debido a su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y autorizados del actor. Téngasele al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ignacio Comonfort número 853, centro histórico de esta ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VI. Tercero interesado. Del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable⁶, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

⁶ Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 52 de los autos del expediente.